



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-265/2025

RECURRENTE: SILVIA KARINA NERI
CARRILLO¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL CON
SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO²

Ciudad de México, a seis de agosto de dos mil veinticinco³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia, en el sentido de **desechar** de plano la demanda del recurso de reconsideración, interpuesto contra la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara⁴, en el juicio de la ciudadanía **SG-JDC-481/2025**, debido a que incumple con el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

Del escrito presentado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes:

¹ En adelante, parte recurrente.

² Secretariado: Carmelo Maldonado Hernández. Colaboraron: Guadalupe Coral Andrade Romero y Jacqueline Vázquez García.

³ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

⁴ En adelante, Sala responsable o SRG.

1. **Jornada electoral.** El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los cargos de Magistraturas de los Tribunales Superior de Justicia y de Disciplina, así como las personas juzgadoras de primera instancia y menores del Poder Judicial en el Estado de Chihuahua.
2. **Resultado de la elección.** En lo que interesa, los resultados de la elección de juezas y jueces del Juzgado de Primera Instancia en materia laboral fueron los siguientes:

Distribución de votos por candidatura Elección de juezas y jueces del Juzgado de Primera Instancia en materia laboral		
Candidatura	Votación con número	Votación con letra
Gutiérrez Wissar Nisthyaly	2,898	Dos mil ochocientos noventa y ocho
Meraz Bustillos Nancy Yaneth	4,700	Cuatro mil setecientos
Neri Carrillo Silvia Karina⁵	4,837	Cuatro mil ochocientos treinta y siete
Martínez Ruiz Erick	5,006	Cinco mil seis
Morales Lerma Pedro⁶	5,709	Cinco mil setecientos nueve
Votos nulos	10,247	Diez mil doscientos cuarenta y siete
Recuadro no utilizado	7,155	Siete mil ciento cincuenta y cinco

3. **Medios de impugnación locales.** El doce y dieciocho de junio, la parte recurrente promovió medios de impugnación, el primero en contra de los resultados del acta de cómputo de la asamblea distrital; y el segundo, mediante el cual controvertió la asignación de jueces y juezas en el Distrito Judicial Benito Juárez

⁵ Parte actora en el presente asunto.
⁶ Ganador a quien se le asignó la candidatura.

efectuada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁷, a través del acuerdo IEE/CE143/2025⁸.

4. **Sentencia local (JIN-207/2025 y acumulado).** El dos de julio, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua⁹, determinó, entre otras cuestiones, confirmar la asignación de los cargos del Distrito Judicial Benito Juárez realizada por el Instituto local.

5. **Juicio de la ciudadanía federal -acto impugnado- (SG-JDC-481/2025).** En contra de dicha determinación, el ocho de julio, la parte recurrente promovió un juicio de la ciudadanía ante la SRG; quien el veinticuatro de julio, confirmó la sentencia local.

6. **Recurso de reconsideración.** El veintisiete de julio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, a fin de controvertir la sentencia precisada en el numeral anterior.

7. **Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada presidenta ordenó integrar y registrar el expediente SUP-REC-265/2025, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁷ En adelante Instituto local.

⁸ En adelante acuerdo de asignación "ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE ASIGNAN JUEZAS Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y MENORES DEL DISTRITO JUDICIAL 04 BENITO JUÁREZ EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA 2024-2025", consultable en: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/15837.pdf>

⁹ En adelante Tribunal local.

8. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su ponencia y ordenó formular el proyecto correspondiente.

I. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación radicado en el expediente señalado en el rubro, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.¹⁰

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que debe **desecharse de plano** la demanda del recurso de reconsideración, toda vez que se incumple con el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

Lo anterior, al no advertirse alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante que justifique la procedencia del medio de impugnación, además de que tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto, ni éste reviste calidades de importancia o trascendencia que lo hagan necesario.

¹⁰ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, apartado 2, 4, apartado 1, y 64 de la Ley de Medios.

2.1. Marco Normativo

En el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios, se dispone que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

En el mismo ordenamiento, artículo 25, así como en el 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se estableció que las sentencias de las Salas de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo¹¹ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

¹¹ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹²
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹³
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁴
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁵
- e) Ejercza control de convencionalidad.¹⁶
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁷

¹² Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹³ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹⁴ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁵ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁶ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁷ Ver jurisprudencia 5/2014.

- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁸
- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁹
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.²⁰
- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.²¹
- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²²
- l) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.²³

Por lo anterior, de no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios jurisprudenciales del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

¹⁸ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁹ Ver jurisprudencia 32/2015.

²⁰ Ver jurisprudencia 39/2016.

²¹ Ver jurisprudencia 12/2018.

²² Ver jurisprudencia 5/2019.

²³ Ver jurisprudencia 13/2023.

2.2. Contexto del asunto. El asunto tiene su origen con la asignación realizada por el Instituto local respecto de los cargos de Magistraturas de los Tribunales Superior de Justicia y de Disciplina, así como las personas juzgadoras de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

Al respecto, mediante acuerdo **IEE/CE77/2025**²⁴, el Instituto local estableció las Reglas de Paridad que se seguirían para la designación de los cargos a elegir, en el cual se establecieron las **Reglas 4 y 5**.

Por otra parte, mediante acuerdo **IEE/CE143/2025**²⁵, el Instituto local estableció la asignación paritaria de juezas y jueces de primera instancia y menores del Distrito Judicial 04 Benito Juárez y en lo particular, conforme al punto "*3.4. Revisión de la paridad de género*" verificó la paridad de forma vertical y horizontal.

La revisión vertical se realizó sobre el total de asignaciones por materia en cada órgano judicial o distrito, asegurando que

²⁴ "ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CARGOS EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA 2024-2025 Y, EN SU CASO, LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE DEL MISMO SE DERIVEN", consultable en: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/14972.pdf>

²⁵ En adelante acuerdo de asignación "ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE ASIGNAN JUEZAS Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y MENORES DEL DISTRITO JUDICIAL 04 BENITO JUÁREZ EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA 2024-2025", consultable en: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/15837.pdf>

cuando menos el 50% de las personas asignadas sean mujeres, de conformidad con lo siguiente²⁶:

Materia	Número de cargos para asignar	Mujeres asignadas	Hombres asignados	¿Se cumple con paridad vertical?
Civil	3	2	1	sí
Familiar	2	1	1	sí
Penal	9	5	4	sí
Laboral	1	0	1	Cargo único aplica persona de mayor votación
Menor	5	1	2	Inviabile en tanto que solo se registraron 3 candidaturas

Y por lo que hace a la revisión de la paridad horizontal, el Instituto local determinó que, al analizar la totalidad de asignaciones por órgano judicial o distrito, se aseguró cuando menos el 50% de las personas asignadas sean mujeres, de la siguiente manera.

SEXO	MATERIA					Total por sexo	Número total de cargos asignados	Porcentaje	¿Se cumple con la paridad horizontal?
	CIVIL	FAMILIAR	PENAL	LABORAL	MENOR				
Mujer	2	1	5	0	1	9	18	50%	Sí
Hombre	1	1	4	1	2	9		50%	

En contra de la asignación realizada por el Instituto local, en lo referente a la **materia laboral**, la parte recurrente, interpuso medio de impugnación ante el Tribunal local, el cual determinó, entre otras cuestiones, confirmar la asignación de dichos cargos.

²⁶ Tabla de elaboración propia conforme a los datos que se advierten del acuerdo de asignación.

Inconforme con la sentencia local, la ahora recurrente interpuso demanda de juicio de la ciudadanía ante la SRG, la cual confirmó la sentencia local, conforme lo siguiente.

2.3. Consideraciones de la Sala Regional Guadalajara. En la sentencia controvertida, la Sala Regional determinó, entre otras cuestiones, confirmar la asignación de los cargos de las personas juzgadoras de primera instancia y menores del Poder Judicial en el Estado de Chihuahua, realizada por el Instituto local.

Respecto del agravio relacionado con el indebido sobreseimiento de la demanda en cuanto a la impugnación de la boleta electoral, la Sala regional señaló que fue correcto que el Tribunal local determinará sobreseer, al estimar que la verdadera intención de la promovente era combatir el acuerdo **IEE/CE47/2025**, por el que se aprobó el diseño y modelo definitivo de la documentación y material electoral en el proceso judicial.

De ahí que fuera correcto que el Tribunal local determinara sobreseer el asunto, al considerar que tal impugnación debió de haberla instado desde la aprobación de los diseños y modelos definitivos de las boletas y diversa documentación electoral.

Enseguida, respecto del agravio relativo al indebido sobreseimiento de las argumentaciones relativas a la omisión del instituto de garantizar la paridad de género, la SRG

consideró que lo que realmente determinó el Tribunal local fue la inexistencia del acto impugnado.

Pues la parte promovente solicitó la aplicación de una acción afirmativa jurisdiccional a efecto de que el Tribunal local realizará la asignación correspondiente a una mujer en el único juzgado laboral del Distrito referido, a fin de que se garantizará el principio constitucional de paridad de género y se otorgará la constancia de mayoría a la mujer más votada, es decir, ella.

Para ello, la parte promovente formuló argumentos en contra de la asignación de juezas y jueces de primera instancia y menores, realizada por el Consejo Estatal, situación que, al momento de la presentación de su escrito de demanda primigenia, no había acontecido, toda vez que el respectivo acuerdo se publicó el catorce de junio, mientras que su escrito de demanda fue presentado el doce de junio, por ello, la SRG determinó que fue correcto que el Tribunal local decretara la inexistencia del acto reclamado.

Respecto del agravio relativo a la falta de exhaustividad, en cuanto a la solicitud de la parte actora relacionada con el análisis de regularidad constitucional del acuerdo **IEE/CE143/2025** en lo relativo a la Regla 5, inciso c) de las Reglas de Paridad; la Sala responsable determinó que fue correcta la determinación del Tribunal local de considerar infundada su solicitud, pues la promovente fue omisa en vincular la norma constitucional vulnerada, como lo es el principio de paridad, y contrastarlo con la norma jurídica impugnada en cuanto a su naturaleza jurídica y regulatoria que se aplicó en el acuerdo

controvertido, la cual, en concepto de la parte actora, se contraponía con el principio de paridad de género.

Al efecto, la Sala Regional consideró que se aplicaron correctamente las **Reglas 4 y 5** del acuerdo **IEE/CE77/2025**, garantizando la paridad vertical y horizontal, ya que, en el caso del cargo único del juzgado laboral, se asignó a la candidatura con mayor votación (un hombre), sin violar la normativa de paridad. Por ello, estimó que, no hubo afectación a derechos fundamentales ni a la paridad.

Por último, la sala responsable determino que respecto del agravio relacionado con la indebida fundamentación y motivación del fallo recurrido que, del análisis efectuado por el instituto, se acreditaba el cumplimiento del criterio de paridad vertical en la asignación, ello, conforme la información sobre la materia, el número de cargos por materia y el porcentaje por sexo.

Asimismo, que por cuanto hace a la paridad horizontal, ésta se efectuó sobre el total de asignaciones por órgano judicial o distrito, asegurando que cuanto menos el 50% de las personas asignadas fueran mujeres y se determinó el cumplimiento del criterio de paridad horizontal pues, cuando menos el 50% de las asignaciones en el distrito, corresponden a mujeres.

Concluyendo entonces que, el propio instituto no había advertido la necesidad de realizar ajustes para asegurar la paridad de género en la asignación en el caso, concreto ya

que, en todo momento se contempló el cumplimiento del principio de paridad.

En consecuencia, al no acreditar una violación alguna al principio de paridad, ni irregularidad en el proceso de asignación, la SRG confirmó la resolución impugnada.

2.3. Planteamientos de la recurrente. En contra de la sentencia descrita, la recurrente plantea que el asunto es importante y trascendente, toda vez que se debe garantizar el principio de paridad de género en la elección del único juzgado laboral de primera instancia en el Distrito Judicial Benito Juárez del estado de Chihuahua.

En esencia, señala que la Sala responsable hizo una inaplicación de los criterios emitidos por esta Sala Superior en la implementación de la metodología para garantizar el principio de paridad de género, pues desde su perspectiva, se dejó de aplicar e inobservó el criterio sostenido en el recurso de reconsideración SUP-REC-22478/2024, que señala que, en la integración de todos los órganos impares de gobierno, debe prevalecer la asignación del género femenino, situación que no aconteció en el caso.

Por ello, refiere que existe un mandato constitucional que obliga a las autoridades electorales a asegurar la paridad total en los procesos comiciales, por lo que, dicho mandato se extiende a la renovación de los puestos judiciales en el estado de Chihuahua, sin embargo, a su juicio, el Instituto local infringió el precepto constitucional de paridad de género.

En ese sentido, afirma que examinar la paridad de género de forma *vertical y horizontal* resulta desproporcionada y carece de una finalidad legítima, pues considera que, al revisar la paridad de género por cada órgano judicial, sí esta no se cumple, se genera una segunda oportunidad para revisar la paridad en todo el distrito judicial, donde sí podría cumplirse.

En consecuencia, señala que dicha dualidad convierte a la norma en inconstitucional y anula el derecho de las mujeres a la igualdad y no discriminación, así como que se vulnera el principio de paridad de género.

En consecuencia, señala que, el Instituto local debió haber verificado primero que la paridad de género se observara por cada tipo de órgano judicial, es decir, en los ámbitos laboral, penal, civil y menores; y solo después de asegurar la paridad de esa manera, proceder a revisarla en todo el distrito judicial, lo que no aconteció, pues, en el caso del juzgado impar de primera instancia en materia laboral, el puesto fue asignado al hombre con mayor votación y no a la mujer que obtuvo mayor votación.

En conclusión, su pretensión es que se revoque la asignación otorgada al candidato masculino que obtuvo la mayor votación en el juzgado de primera instancia en materia laboral del distrito judicial Benito Juárez; al considerar que dicha posición debe recaer en la candidata mujer mejor votada, que en el caso, corresponde a la parte recurrente.

2.4. Decisión de la Sala Superior. A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable como de los planteamientos expuestos por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

Lo anterior, en razón de que la Sala Regional se apegó a dar contestación a los agravios expresados por la recurrente, a partir del análisis de su pretensión, esto es, se pronunció sobre la presunta falta de exhaustividad de un análisis de constitucionalidad y sobre la indebida fundamentación y motivación en torno a que se efectuó incorrectamente el cumplimiento de la paridad en sus aspectos vertical y horizontal, sin que ello constituya el desarrollo de un estudio de constitucionalidad, o bien, se haya inaplicado norma alguna que se estime contraria a la Constitución o tratado internacional.

En efecto, del análisis exhaustivo de la sentencia, se advierte que la Sala responsable se limitó a realizar un estudio de legalidad relacionado con la asignación paritaria en la elección del único juzgado laboral de primera instancia en el Distrito Judicial Benito Juárez del estado de Chihuahua, realizada por el Instituto local, mediante la cual determinó que, si se cumplió con el criterio de paridad, tanto vertical como horizontal; por lo que fue innecesario realizar ajustes.

Ello, pues de conformidad con las reglas de paridad previamente establecidas, aprobadas mediante acuerdo IEE/CE77/2025, se estableció que el cargo en materia laboral que pretende ocupar la recurrente, al ser el único cargo impar del juzgado, correspondería a la persona con mayor número de votación, ya sea hombre o mujer; que en el caso dicha persona correspondió a un hombre.

Sin embargo, consideró que fue innecesario realizar algún ajuste, pues, como quedó expresado, se cumplió con la paridad vertical por cargo, y con la paridad horizontal, pues de los 18 cargos en total, 9 correspondieron a hombres y 9 a mujeres.

Sin que sea posible advertir que dicho órgano jurisdiccional hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado.

Además, de la revisión de la sentencia controvertida tampoco se desprende que la Sala Regional responsable haya omitido o declarado inoperante algún agravio que le haya sido planteado y que se relacionara con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.

Por otra parte, del escrito de demanda del recurso de reconsideración que se resuelve, se advierte que los agravios expuestos ante esta instancia se circunscriben a aspectos de

legalidad, que no ameritan el estudio de fondo del asunto por parte de este órgano jurisdiccional.

Por último, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia que aduce la parte recurrente para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, pues la temática en sede regional se circunscribió a determinar a partir de un análisis de mera legalidad si fue correcta la confirmación de la Sala Regional, respecto de la sentencia del tribunal electoral local que a su vez confirmó, la asignación de juezas y jueces del orden local realizada por el Instituto local, de conformidad con el acuerdo **IEE/CE77/2025**, previamente aprobado por el que se establecieron las reglas para garantizar la paridad de género en la asignación de cargos en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del estado de Chihuahua 2024-2025.

Finalmente, debe señalarse que, del estudio de la resolución impugnada, este órgano jurisdiccional no advierte que exista un notorio error judicial o una violación manifiesta al debido proceso.

2.5. Conclusión. Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, y tampoco alguno de los supuestos jurisprudenciales de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano del recurso.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.